República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-01246-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Certificación de Cuotas de Administración) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima cuantía</u>, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MI CASA P.H. contra MARISOL CANTOR AREVALO, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de **\$22.180 M/Cte.**, por concepto del saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019, contenida en la certificación base de la acción y discriminada en la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$1'762.200 M/Cte.**, por concepto de 18 cuotas de administración correspondientes a los meses de enero de 2020 a junio de 2021, cada una por valor de \$97.900, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.
- 3.- Por la suma de \$303.900 M/Cte., por concepto de 3 cuotas de administración correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2021, cada una por valor de \$101.300, contenidas en la certificación base de la acción y discriminadas en la demanda.
- 4.- Por la suma de **\$20.000 M/Cte.**, por concepto de retroactivo, causado en el mes de julio de 2021, contenido en la certificación base de la acción y discriminado en la demanda.
- 5.- Por la suma de **\$49.000 M/Cte.**, por concepto de sanción por inasistencia a asamblea, causada en el mes de julio de 2021, contenido en la certificación base de la acción y discriminado en la demanda.

6.- Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas enunciadas en los numerales que anteceden; en la forma y la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible (primer día del mes siguiente) y hasta que se verifique el pago de las mismas

10.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) actual de la copropiedad ejecutante.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SURTIR la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de través del ley, а institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo al mensaje datos (Sentencia acceso de C-420 2020) y adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje У los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) **Lina Esperanza Cuervo Grisales**, como apoderado (a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 084 de hov 11 DE NOVIEMBRE 2021

La Secretar

VIVIANA CATALINA MIRAMA MONRO

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 364c78bb9f0065c81924711a2daa809ecbf930bcf783df33edd76fe57a5f5152

Documento generado en 09/11/2021 04:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica